

AÑO CI, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
JUEVES 26 DE JULIO DE 2018
EDICION EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
12 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

INDICE

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual 0.30 UMA (\$24.18)
Atrasado 0.60 UMA (\$48.36)

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que aprueba y expide el "Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional", aprobado en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa plantea varias innovaciones para su organización interna, entre las que se encuentran la institución de un Servicio Profesional de Carrera en tareas jurisdiccionales que deberá quedar ordenado y regulado por un Estatuto, cuya competencia es del Tribunal en Pleno.

Actualmente existen instituciones jurídicas similares en el Poder Judicial Federal y en varias Entidades Federativas, así como en otros Tribunales Administrativos similares.

Esta nueva Ley Orgánica prevé que en un plazo perentorio, se expida el Estatuto para implementar el Servicio Profesional de Carrera en el cual quedarán comprendidos los funcionarios jurisdiccionales desde los Oficiales Jurisdiccionales hasta el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, según dispone el Artículo 37 de la nueva Ley Orgánica.

El Sistema deberá abarcar las reglas y procedimientos para ingresar a estas funciones, para promoverse hacia puestos superiores, para permanecer en el Tribunal y finalmente, también para los casos en que los servidores públicos dedicados a realizar las tareas sustantivas de la impartición de justicia, deban retirarse.

El objetivo es que los requisitos para entrar y permanecer deban ser de tal manera exigentes en la ponderación del perfil de los servidores, en la valoración de sus rasgos y características de personalidad y profesionales, y en los concursos de acceso o en las evaluaciones periódicas, para la permanencia o ascenso que logren la excelencia en la justicia administrativa en San Luis Potosí.

No atañen al Estatuto y su contenido ningún tipo de consideraciones jurídicas o de diferente especie, sino exclusivamente las que tienen que ver con los méritos, la capacidad y la experiencia del personal.

También como una culminación de un servicio de carrera de calidad, se determinó en el Estatuto que si el Pleno considera que algún miembro del servicio, que haya acreditado las evaluaciones periódicas de permanencia, brindado

aportaciones o innovaciones relevantes en beneficio del Tribunal, la Justicia Administrativa o el Derecho Sancionador, y que además acredite contar con la experiencia y capacidad desempeñar la función jurisdiccional con eficiencia y visión de Estado, el Tribunal podrá proponerlo al Ejecutivo Estatal para ser considerado en la renovación de los Magistrados, cuando la oportunidad proceda, habida cuenta y entendido que la integración es facultad discrecional del Gobernador Constitucional.

La Ley Orgánica también prevé que se cree un Sistema Civil de Carrera de los Servidores del Tribunal que comprendan a los mandos medios, superiores y personal administrativo de la organización administrativa, incluyendo al personal adscrito al Órgano Interno del Control, mismos que deberán establecerse en otras disposiciones generales que se prevean para este ámbito.

LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE CARRERA.

Ante las premisas antes expuestas, resulta necesario plantear un conjunto de normas que constituyan un estatuto propio para el desarrollo de una carrera profesional del personal jurisdiccional del Tribunal.

Ha sido práctica constante de dependencias y entidades de la administración pública del país, tanto federal como estatal, que los nombramientos de los servidores públicos de los más variados niveles y los criterios para reclutar al personal, parten de la atribución constitucional conferida al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los empleados de la Administración, con la excepción que las propias leyes establezcan para ciertos funcionarios.

Este principio jurídico de competencia legal en México, se repite con un esquema similar por las constituciones particulares de todas las Entidades Federativas de la República. El poder derivado de la relación de jerarquía en la administración pública, así sea del Poder Ejecutivo o de los otros poderes, desde luego extendido a los sectores de la Administración Pública delegada o también denominada paraestatal, privilegia la discrecionalidad como criterio principal para hacer las designaciones.

Sin embargo, en años recientes, las tendencias para modernizar la administración pública y la impartición de la justicia en el caso específico, han impulsado modificaciones en las leyes de organización para introducir el servicio profesional de los mandos medios y superiores, y en especial del personal de los tribunales que realizan o llevan a cabo las tareas directas de instrucción de procedimientos litigiosos y de resolución de los juicios, de acuerdo con la competencia de cada caso.

Por ello, los servidores públicos que se ocupan directamente de estas funciones, son a juicio de la ley quienes deben ser consideradas dentro de un régimen de trabajo especial que quede fuera de la discrecionalidad en su designación y al margen también de las negociaciones colectivas con organizaciones gremiales; esto es, que el reclutamiento se coloque por encima de cualquier elemento o factor ponderable

que no sea el conocimiento, la capacidad y el respeto a las cualidades personales y profesionales de los abogados que acuerdan las demandas, que reciben y desahogan las pruebas, que escuchan a las partes y que proponen las sentencias, en los procesos en los cuales se dirimen los conflictos jurídicos.

De este esquema anterior escapan el resto de los servidores públicos de los tribunales que realizan tareas administrativas de apoyo a la función jurisdiccional y desde luego los Magistrados en los Estados o los Ministros en el caso del Poder de la Justicia Federal, porque éstos, además de aquellos requisitos, deben ser escrutados por los respectivos órganos de decisión política del País que son los Congresos, donde se discuten y valoran sus aptitudes, cualidades e idoneidad para ser Titulares de una Institución que les exige actuar no solo como juristas, sino como personajes con sentido y visión de Estado.

Luego entonces, el objetivo principal de un tribunal es impartir justicia, que es uno de los valores superiores del Estado y una demanda repetida de la sociedad y que para proporcionarse debe ser accesible, pronta e imparcial a carta cabal. Estas condiciones explican y justifican la necesidad de que en todos los órganos de justicia del País, y nuestro Tribunal pretende ser institución ejemplar, haya el personal preparado, experimentado, probo y capaz, que haga posible el servicio superior de impartir la justicia entre los mexicanos, entre los potosinos.

Todo lo anterior debe enfatizarse si se trata de un Tribunal donde las cuestiones para resolverse tienen que ver con los servicios que la administración de los gobiernos debe brindar a la población en general en condiciones de generalidad, regularidad, prontitud, eficacia, imparcialidad, requeridos como cualidad y condición en la gestión pública por toda sociedad que se precise de vivir en estado de derecho.

Agrede de forma sensible a la paz social las discordias y antagonismos que puedan suscitarse entre particulares, discutiendo sus asuntos personales o disputando sus intereses económicos y bienes patrimoniales; pero más perturban esa paz social los conflictos que se suscitan entre los particulares y la administración pública, porque la actuación de esta última es enjuiciada con más severidad pública, toda vez que incide en el bienestar general los actos de autoridad que afectan o limitan la oportunidad para desarrollar los derechos de cualquier persona para actuar, trabajar o dedicarse al negocio lícito que más le acomode.

Pero una razón más, de importancia insustituible, es que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí enfrenta una nueva responsabilidad trascendental, ya que además de la gama de juicios en materia administrativa que tradicionalmente era competencia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, está inmerso dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, pues es hoy el órgano que impondrá las sanciones por faltas consideradas graves, tanto a servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los organismos autónomos y particulares vinculados con ellas; por lo que su desempeño, tendrá consecuencia en la vida política y social del Estado, de

tal forma que resulta imperativo que sus integrantes mantengan un grado alto de profesionalización, además de independencia respecto de las áreas de Gobierno del Estado y sus Organismos, incluyendo los sindicatos de trabajadores al servicio del mismo.

Las líneas anteriores llevan a concluir que no solamente es necesario sino imprescindible, que en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en San Luis Potosí haya un conjunto de normas estatutarias que visualicen, ordenen e implementen un Servicio Profesional de Carrera.

NATURALEZA DEL ESTATUTO

Se trata de un nuevo régimen de labores que toma como punto de partida la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal, diseñando hacia el futuro un sistema que se construya con procedimientos y criterios las fases mencionadas del ingreso, promoción, permanencia y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

Ahora bien, la Ley Orgánica es cuidadosa de los derechos de quienes ya forman parte del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que con el tiempo y su servicio han logrado su condición de trabajadores con derecho a la estabilidad en el empleo, al respeto de sus condiciones de trabajo y a pertenecer, si es su voluntad, a una organización sindical.

Este principio de equidad es concordante con la regla constitucional que impide darle efecto reactivo a cualquier norma que pueda afectar una condición jurídica prevaleciente en las personas.

Así, las disposiciones transitorias de la Ley mandan respetar todo lo anterior y desde luego, la relación de contratación colectiva entre el Gobierno de San Luis Potosí y las organizaciones sindicales, lo cual deberá continuar en sus propios términos.

El mandamiento del segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley Orgánica, en el sentido de que todas las contrataciones del personal que ahí se enuncian, serán consideradas como de confianza, solo se aplica a los trabajadores contratados a partir del 19 de julio del año 2017.

Entonces el régimen laboral pre-existente entre el Gobierno del Estado y los trabajadores que han sido adscritos en las labores del Tribunal a la fecha indicada antes, continuarán comprendidos en el régimen laboral ordinario que tienen todos los empleados al servicio del Gobierno del Estado, y seguirán regidos por lo dispuesto en la Ley de la materia y por el contrato colectivo o convenio de condiciones generales de trabajo que estuviera vigente.

De lo anterior se puede concluir que las nuevas normas legales mandan la coexistencia de dos regímenes laborales, contiguos pero diferenciados en su naturaleza, reglamentación y contenidos, sin que se contrapongan ni se afecten en ningún aspecto, uno con otro.

Así, en la especie, el Estatuto que aquí se expone y motiva,

prevé que a su régimen se puede acceder mediante procedimientos de oposición, en los cuales cualquier persona desde fuera del Tribunal pueda intentar y optar por este ingreso, o desde el ámbito interno, donde los trabajadores jurisdiccionales del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo se desempeñan; es decir, que los actuarios y secretarios, con independencia del nombramiento que hayan tenido o la categoría o denominación con la cual se encuentren adscritos y se les esté remunerando, podrán participar en los procedimientos para ingresar al Servicio de Carrera y entrar a su régimen de trabajo civil, especializado, profesional, eminentemente jurisdiccional, que se va a desarrollar en un ámbito de condiciones que les pueda resultar atractivo como proyecto de vida para su formación y desarrollo personal profesional.

CONTENIDO DEL ESTATUTO

El Estatuto se comprende en ocho capítulos.

El Primero, se ocupa de definir el objeto, conceptos y términos básicos.

El Segundo de enunciar las principales atribuciones de las autoridades estatutarias.

El Tercero establece reglas para el ingreso y los concursos.

El Cuarto, denominado de la Permanencia, determina los procedimientos y condiciones para el desarrollo del servicio, sus actividades, los principios para la evaluación anual obligatoria del desempeño profesional, que constituyen el motor del mecanismo que se integra como un sistema de carrera.

El Quinto, lo atinente a la promoción en la estructura de las categorías del Servicio Profesional de Carrera.

El Sexto delinea el régimen aplicable a las actividades y desempeño de los miembros de Servicio, precisando sus deberes y la disciplina.

El Séptimo, acerca de los reconocimientos para el personal jurisdiccional.

El Octavo, muy simple, hace lo propio respecto de las normas para el retiro del estatuto de la carrera jurisdiccional.

Los artículos transitorios precisan con puntualidad las condiciones y los términos para aplicarse al personal que labora antes y después de la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Tribunal.

El Estatuto diseña un cuadro de categorías de trabajo jurisdiccional cuya materia de desempeño corresponde a las establecidas en la Ley, en el Reglamento Interior y en otros acuerdos del propio Pleno, pero que se acomodan en una prelación de jerarquía, que desde luego habrán de reflejarse también en un tabulador especial de premios por el desempeño. Así, perfila en un enunciado descendente las categorías de Secretario General de Acuerdos, de Secretario de Acuerdos, de Secretario de Estudio y Cuenta, de Secretario

Jurisdiccional, de Actuario y de Oficial Jurisdiccional. Al respecto, el Estatuto tiene buen cuidado de crear una categoría que se soporta en un nivel de actuación preliminar, que no pertenece todavía al Servicio, pero es preámbulo necesario para aspirar al ingreso estatutario.

El Estatuto apunta los elementos necesarios para desarrollar la carrera en aras de buscar la excelencia en el desempeño de una función jurisdiccional atinente a la justicia administrativa, cuya misión se ubica en el sensible ámbito que enmarca la relación surgida entre los particulares y la Administración Pública.

Así, se perfilan los cursos que puede impartir el Tribunal a través de su Centro de Estudio y por medio de convenios y la colaboración de otras instituciones académicas.

Como un soporte principal de la carrera profesional, se establece la necesidad de que sus integrantes estén actualizados permanentemente en la materia de Derecho Administrativo.

Por tanto, determina que una evaluación sea la premisa para confirmar la calidad objetiva y subjetiva en el desempeño del personal jurisdiccional y que la forma de realizar esa evaluación cada año tenga sus consecuencias, tanto jurídicas como económicas, en las personas de sus miembros.

Para ello, define cuales han de ser los reconocimientos y los estímulos materiales que los miembros aplicados a sus tareas pueden ganar, así como lo necesario para que perduren en sus labores.

En este mismo sentido, se prevé un procedimiento para que los interesados puedan aspirar a un cargo de mayor categoría, tanto en importancia, en responsabilidad, como remuneración, dentro del sistema estatutario de carrera.

En suma, respeta los derechos del ámbito laboral preexistente, pero crea uno nuevo que propone mejorar las condiciones de trabajo en todos los sentidos. Premia el ingreso al Servicio de Carrera y estimula con otro premio económico la permanencia en el desempeño, que queda condicionada a que se aprueben los exámenes anuales de evaluación; es decir, que incentiva a permanecer actualizado pero no sanciona con la pérdida de la condición de miembro del Servicio, a menos que sea reiterada la reprobación de los exámenes.

Busca entonces, empujar hacia la superación profesional mediante los reconocimientos y estímulos, pero guarda un margen de tolerancia dando oportunidad al personal jurisdiccional de reponer alguna etapa adversa en el desempeño.

En otra parte se precisan las prerrogativas que pueden ganar y conservar un miembro de la carrera y los deberes que tendrá.

Finalmente, regula y enuncia las consecuencias de faltar reincidentemente a los deberes, como perder los estímulos o causar el retiro del Servicio.

Con todo lo anterior se puede afirmar que el siguiente Estatuto

es un conjunto de disposiciones que pretenden conseguir lo siguiente:

Primero, desde luego cumplir con el mandamiento de la nueva Ley Orgánica del Tribunal.

Segundo, crear un régimen especial, de trabajo jurisdiccional, que concede a sus miembros una condición jurídica diferente a los demás trabajadores del Tribunal.

Tercero, Para efectos de lo anterior, precisa los linderos entre el régimen laboral ordinario y sindical y uno nuevo que se crea con este estatuto, enfatizando el respeto absoluto a quien pertenecen al primero y propiciando las condiciones en el segundo, para que mediante el ingreso concursal al sistema del servicio, mejoren el desempeño profesional de los oficiales jurisdiccionales, actuarios y secretarios del Tribunal, así como sus retribuciones, tanto económicas, como de reconocimiento y honor.

Cuarto, indica las disposiciones transitorias para el inicio de su aplicación y deslinda con claridad el respeto a los derechos laborales y sindicales anteriores.

Quinto, por su naturaleza, reclama para su implementación un fondo presupuestal adicional que le permita cumplir con su finalidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Estatal, así como los numerales 1, 10, 19 fracciones VIII, XIV y DÉCIMO transitorio, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Pleno del Tribunal expide el siguiente:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA JURISDICCIONAL

Capítulo Primero Objeto y Definiciones

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto regular el Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional de los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a través de un Sistema de evaluaciones en el desempeño y la actuación de sus integrantes.

El Servicio Profesional de Carrera es el proceso mediante el cual los servidores públicos del Tribunal ingresarán, permanecerán, podrán ser promovidos y disciplinados en términos de lo dispuesto por los artículos 19 fracción XIV, 37 fracciones IV a la VIII y 47 párrafo primero de la Ley Orgánica, del Reglamento Interior y los acuerdos del Pleno.

Artículo 2. Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

I. Centro de Estudios: Al Centro de Estudios de Especialización en Materia de Justicia Administrativa, Fiscal y de Responsabilidades Administrativas del Tribunal;

II. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera

Jurisdiccional del Tribunal;

III. Comisionados: Los miembros de la Comisión designados para conformarla entre los cuales deberá estar un Magistrado del Tribunal;

IV. Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo del Centro de Estudios;

V. Estatuto: El presente Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional del Tribunal;

VI. Evaluación: La ponderación completa de antecedentes, actuación, calificaciones, opiniones, conocimientos y elementos de valoración que se dictaminan para el ingreso, permanencia o promoción de los miembros del Servicio;

VII. Jurados: Integrantes del cuerpo calificador de pruebas y exámenes que se practiquen para fines del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

IX. Lineamientos: Las normas para la elaboración, aplicación y calificación de las actividades del Servicio de Carrera, que expida el Pleno a propuesta de la Comisión.

X. Miembros del Servicio: Los servidores públicos que ingresen al Servicio y los que ya formen parte del Tribunal, que sean promovidos para permanecer conforme a programas de actualización y desarrollo;

XI. Pleno: A la reunión en sesión de los Magistrados de las Salas Superior, Unitarias y Especializadas del Tribunal, siendo el máximo órgano de decisión en el servicio;

XII. Premio: Estipendio o pago único que no forma parte de las percepciones laborales, ni constituyen una prestación, que se otorga como reconocimiento al desempeño;

XIII. Presidente: El Presidente del Tribunal y del Pleno;

XIV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal;

XV. Servicio: El Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional;

XVI. Sistema de Carrera: Al conjunto de reglas o principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional del Tribunal;

XVII. Titular de Administración: al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del Tribunal;

XVIII. Tribunal: Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;

Artículo 3. El Servicio comprenderá al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Jurisdiccionales, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales.

El Servicio tendrá una etapa previa para el ingreso que se conformará con el nivel de Auxiliar Jurisdiccional.

Artículo 4. El Servicio tendrá por objeto determinar e implementar:

I. La selección e ingreso de sus miembros;

II. Los requisitos y condiciones que deberán satisfacerse para la permanencia en el desempeño;

III. Los programas de Capacitación, Formación, Especialización, Actualización y Profesionalización para el desarrollo del personal del Servicio;

IV. Las reglas para la promoción y el ascenso con base en méritos;

V. Los mecanismos y procedimientos para los concursos y la evaluación del desempeño;

VI. Los lineamientos para formular las convocatorias para el ingreso o promoción en las plazas del Servicio;

VII. Las prerrogativas y los deberes de los miembros del Servicio;

VIII. Las reglas sobre disciplina y su aplicación;

IX. Las demás concernientes a su objeto.

Artículo 5. El Servicio y sus miembros se regirán por los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, sobre los cuales se entenderá lo siguiente:

I. Honestidad: Decencia y moderación del servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien actúa siempre dentro de un marco legal y ético.

II. Eficiencia: Habilidad para obtener resultados deseados maximizando el rendimiento de los recursos con los que se cuenta.

III. Capacidad: Conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes, físicas e intelectuales, que permiten el adecuado desarrollo del servicio público y el desempeño del cargo.

IV. Experiencia: Aquella forma del conocimiento y desarrollo de capacidades que proviene del ejercicio de la actividad profesional, que permite decidir y resolver cuestiones de manera pronta, con sabiduría y de la mejor manera posible.

Artículo 6. En lo no previsto por este Estatuto, el Pleno resolverá su alcance y aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones en la materia.

Capítulo Segundo De las Autoridades y sus atribuciones

Artículo 7. Son autoridades en materia del Servicio, las siguientes:

I. El Pleno;

II. El Presidente.

III. La Comisión; y

IV. El Director del Centro de Estudios;

Los Titulares de las áreas administrativas del Tribunal serán auxiliares del Servicio.

Artículo 8. El Pleno es la autoridad para la planeación y el desarrollo del Servicio, a través del Presidente del Tribunal, de la Comisión y del Director del Centro de Estudios, en términos de lo dispuesto por este Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 9. La Comisión es el órgano encargado de implementar los asuntos relacionados con el ingreso, permanencia, promoción, reconocimientos, premios, retiro y evaluación del desempeño de los miembros del Servicio.

La Comisión del Servicio de Carrera se integrará por:

I. Un Magistrado del Tribunal;

II. El Director del Centro de Estudios;

III. Un profesor universitario o académico de entre las instituciones del país o del Estado.

El miembro Magistrado y el profesor universitario o académico serán designados por un año, pudiendo prorrogarse el encargo por periodos iguales.

Artículo 10. El Centro de Estudios es la unidad encargada de dirigir los programas referidos en el artículo 4 fracción III, de este ordenamiento, que se deberán extender adecuadamente para todo el personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal; coadyuvará también en la conducción del servicio conforme al presente Estatuto.

El Centro estará a cargo de un Director, que será auxiliado por el Consejo Consultivo, por un Secretario Ejecutivo y por el personal académico y administrativo que permita el presupuesto.

Artículo 11. El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar a los servidores públicos jurisdiccionales, mediante la aplicación de las normas de la Ley Orgánica, del Reglamento Interior y del presente Estatuto;

II. Emitir la convocatoria para la ocupación de nuevas plazas o plazas vacantes, para cargos o puestos jurisdiccionales en las Salas;

III. Aprobar los lineamientos para los concursos de oposición para el ingreso y promoción de los candidatos y las bases para las convocatorias;

IV. Definir los mecanismos y procedimientos para la evaluación

al desempeño de los Miembros del Servicio;

V. Validar, en su caso, los dictámenes sobre el desempeño evaluado mediante el procedimiento que refiere este Estatuto;

VI. Resolver sobre los impedimentos y excusas de los miembros de la Comisión o de los jurados, para evaluar o practicar exámenes, cuando pueda ser comprometida la imparcialidad en su intervención;

VII. Expedir las normas de funcionamiento del Centro de Estudios; y

VIII. Las demás que se establecen en la Ley Orgánica, en el Reglamento Interior o en este Estatuto.

Artículo 12. El Presidente tendrá, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, las siguientes:

I. Expedir los nombramientos que otorgue el Pleno;

II. Procurar acciones, concertar y suscribir los convenios que conforme a este Estatuto promuevan la consolidación del Servicio y la operación del Centro; y

III. Cuidar la debida conducción del Servicio y de los procedimientos que deban practicarse.

Artículo 13. La Comisión se ocupará de proponer lineamientos para los exámenes y pruebas de ingreso y promoción y sobre los concursos de oposición, respecto de las plazas nuevas o vacantes.

Vigilará el proceso de desarrollo del Servicio, interviniendo en la implementación de sus etapas y aspectos.

Para el efecto la Comisión podrá:

I. Proponer al Pleno el nombramiento del Director del Centro de Estudios;

II. Proponer la práctica de los concursos de oposición requeridos;

III. Elaborar la propuesta de bases de las convocatorias al Pleno, para su expedición;

IV. Designar a los jurados para las pruebas y exámenes;

V. Dictaminar los fallos en los procedimientos de concurso para el ingreso o la promoción;

VI. Conducir y dictaminar los procedimientos de evaluación para el desempeño;

VII. Opinar en la aplicación del Estatuto y en general en los asuntos de la Carrera; y

VIII. Las demás que le señale el Estatuto o le encomiende el Pleno.

Artículo 14. El Centro de Estudios por conducto de su Director tendrá, además de las señaladas en el Reglamento Interior, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa de Formación, Especialización, Capacitación, Actualización y Desarrollo del Personal del Servicio;

II. Instrumentar y dar seguimiento a los convenios suscritos con instituciones académicas y jurisdiccionales, nacionales o extranjeras, que contribuyan a la formación, especialización y mejoramiento de los servidores públicos del Tribunal;

III. Auxiliar en la preparación de las convocatorias y la aplicación de los concursos de oposición para el ingreso y promoción al Servicio;

IV. Conducir la práctica de los exámenes de oposición a los candidatos para el ingreso o la promoción del cargo, al igual que los procedimientos correspondientes a la evaluación del desempeño;

V. Las que le correspondan y se establezcan en las demás disposiciones de este Estatuto; y

VI. Las demás que le encomiende el Pleno o el Presidente

Artículo 15. El Consejo Consultivo que refiere el artículo 31 del Reglamento Interior tendrá las facultades para formular propuestas o recomendaciones relativas al desarrollo del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 16. Los titulares de las áreas administrativas del Tribunal tendrán, además de las atribuciones señaladas en la Ley y el Reglamento Interior, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Pleno o las indicaciones del Presidente relativos al Servicio;

II. Auxiliar en todo lo necesario para la operación de las etapas del Servicio y del Centro.

III. Integrar y mantener actualizado el expediente personal de los miembros del Servicio; y

IV. Las demás que le encomiende las autoridades del Servicio.

Capítulo Tercero Del Ingreso al Servicio Profesional de Carrera

Artículo 17. El ingreso al Servicio es el proceso de cumplimiento de los requisitos de admisión y de idoneidad para la función de la carrera jurisdiccional en el cargo de que se trate.

El proceso de ingreso ordinario al Tribunal pasará por una etapa previa mediante el nombramiento de Auxiliar Jurisdiccional por un plazo determinado que disponga el Pleno, a propuesta del Magistrado de la adscripción. Transcurrido el plazo el servidor público estará obligado a solicitar su admisión al Servicio.

En el procedimiento ordinario de admisión se correrá el trámite y aplicarán los requisitos atinentes, en lo que corresponda, que señalan los artículos 22 y siguientes de este Estatuto.

El proceso de ingreso también podrá iniciar por concurso abierto a candidatos externos, acorde con las disposiciones del articulado siguiente.

Artículo 18. La celebración y organización de los procesos de ingreso o de concurso para los cargos jurisdiccionales, se realizará en los términos de este Estatuto y conforme a los lineamientos generales y las bases específicas que determine el Pleno en la convocatoria respectiva.

Artículo 19. El Tribunal aplicará el concurso para las plazas nuevas o vacantes de los cargos señalados como de carrera jurisdiccional.

La Comisión propondrá al Pleno los casos de procedencia del concurso en estos casos. Los concursos podrán ser internos o abiertos.

Cuando el Pleno determine el ingreso mediante concurso para ocupar cargos o categorías no previstas en forma expresa en este Estatuto, en la Ley Orgánica o el Reglamento Interior del Tribunal, señalará en las bases y los requisitos necesarios para la inscripción de los participantes.

Artículo 20. Los lineamientos para los concursos en los procesos de ingreso comprenderán:

I. Las etapas del concurso;

II. Los criterios para la aplicación de los exámenes y la integración de jurados;

III. Los esquemas de calificación de los exámenes y demás pruebas;

IV. Los términos para la determinación del fallo y la expedición del nombramiento;

V. Los criterios para las futuras evaluaciones en el desempeño de quienes resulten designados.

Artículo 21. El Pleno emitirá la convocatoria para los concursos cuyas bases deberán contener como mínimo:

I. La indicación si el concurso es interno o abierto;

II. Si el concurso es interno, se publicará en los estrados del Tribunal y en su página Web; si es abierto, deberá ser publicada además por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de San Luis Potosí;

III. Deberá señalar las categorías y número de plazas nuevas o vacantes sujetas a concurso; la descripción de la plaza concursada y sus funciones jurisdiccionales; el perfil profesional y personal de los aspirantes; el sitio, día y hora en que se llevará a cabo la recepción de documentos; las pruebas y exámenes; la forma de calificarlos; el plazo y lugar de

inscripción; el porcentaje mínimo o valores requeridos para aprobar; y

IV. Señalará los documentos y demás elementos que los aspirantes deberán presentar.

La Comisión revisará la autenticidad y el alcance demostrativo de la documentación.

Artículo 22. El concurso o la etapa de admisión al Servicio se desarrollarán en los siguientes términos:

I. Los aspirantes inscritos deberán presentar las pruebas y exámenes, que podrán consistir en varias y diferentes fases, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza que se concursará y será elaborado de acuerdo con los lineamientos y bases que se emitan;

Los exámenes y demás pruebas deberán evaluar las habilidades, conocimientos y aptitudes profesionales, debiéndose elaborar de forma que los aspirantes demuestren su capacidad para ocupar la plaza nueva o vacante.

II. La Comisión y el Centro de Estudios, auxiliados por los jurados, al llevar a cabo la evaluación, además del resultado de las pruebas y los exámenes a que se refiere la fracción I de este artículo, tomará en consideración los méritos y antecedentes profesionales y personales de los concursantes, así como los principios de igualdad de oportunidades y demás elementos que se determinen;

III. Una vez concluida la evaluación de todos los aspectos del concurso, la Comisión emitirá el dictamen con el fallo respectivo incluyendo la calificación resultado de cada prueba o examen y se elaborará el dictamen, levantando el acta correspondiente para turnarlo al Pleno;

IV. El Pleno, de aprobar el dictamen, acordará conducentemente la designación.

En el supuesto de situaciones no previstas la Comisión podrá decidir lo pertinente.

Artículo 23. Los jurados se integrarán con tres personas, en el cual podrán estar algún Magistrado del Tribunal, académicos o juristas de reconocido prestigio profesional y docente.

Artículo 24. El Presidente, concluida la evaluación y la calificación a que se refiere el artículo 22 fracciones II y III que anteceden, publicará en los estrados del Tribunal y en su página Web el resultado de los concursos de oposición o en su caso, los del procedimiento ordinario de ingreso.

Artículo 25. Una vez seleccionado y designado por el Pleno como miembro del Servicio, el Presidente expedirá el nombramiento que corresponda, luego de que se hayan cumplido los requisitos y trámites correspondientes.

Artículo 26. Cuando se integre de nuevo ingreso por concurso abierto un servidor público al Servicio Profesional, cursará por una etapa provisional de evaluación de desempeño inicial

donde se otorgará al servidor público un primer nombramiento hasta por tres meses y si el titular de la Sala respectiva lo aprueba, se podrá expedir otro por hasta seis meses. Este último devendrá definitivo cuando el Magistrado al que esté adscrito califique su actuación y la ratifique como aprobatoria. Para el efecto, el Presidente declarará su ingreso como miembro de Carrera del Servicio, lo comunicará al Pleno y se difundirá públicamente.

Artículo 27. Excepcionalmente el Pleno podrá ordenar la contratación provisional para una plaza que esté vacante por nueva creación o por licencia de su titular no mayor a seis meses o su prórroga por un periodo igual; la persona que cubra la plaza podrá concursar para otras plazas o para aquella misma, si quedara vacante de manera definitiva.

Cuando un concurso se declare desierto por ausencia de participantes o cuando ninguno de éstos reúna los requisitos de admisión e idoneidad, el Pleno hará un nombramiento provisional para ocupar la plaza, sujeto a las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo Cuarto De la Permanencia en el Servicio

Artículo 28. El presente Capítulo establece las bases para que los miembros del Servicio cuenten con los elementos necesarios para desarrollarse, apoyados en las actividades de capacitación para el mejor desempeño de su función.

Para el mejoramiento profesional de los miembros del Servicio, el Centro de Estudios ejecutará los programas, cursos y planes correspondientes conforme a este Estatuto y las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 29. La evaluación del desempeño será el instrumento para la permanencia en el servicio, buscará la excelencia profesional en las tareas jurisdiccionales y consistirá en el método por el cual se miden los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las responsabilidades, funciones y metas asignadas a sus miembros, en relación con sus habilidades, capacidades y aportaciones.

Artículo 30. La evaluación del desempeño se llevará a cabo anualmente por el Centro de Estudios y la Comisión, tomando en consideración la ética y los factores de eficacia, eficiencia, los principios de actuación, desarrollo de labores y resultados globales de sus actividades en el Servicio.

Dicha evaluación tendrá como principales objetivos los siguientes:

I. Calificar el desempeño de los miembros de Carrera en el cumplimiento de sus funciones, para determinar su permanencia anual;

II. Determinar el otorgamiento de reconocimientos y de premios adicionales por el desempeño destacado, durante el período anual que corresponda;

III. Adoptar medidas correctivas por el desempeño inadecuado; y

IV. Las demás que determinen la Comisión o el Centro de Estudios.

El procedimiento de evaluación aplicará los métodos, exámenes o pruebas por los cuales se valoren o ponderen, bajo principios de imparcialidad y objetividad, los distintos aspectos del ejercicio profesional jurisdiccional de los miembros del Servicio.

Artículo 31. Las evaluaciones al desempeño serán instrumentadas por la Comisión y el Centro de Estudios, considerando:

I. Cumplimiento eficiente del evaluado;

II. Asistencia y puntualidad;

III. Rendimiento en sus labores;

IV. La actualización en el desarrollo profesional, a través de cursos, talleres, seminarios, congresos u otras actividades equivalentes;

V. Los resultados de exámenes y pruebas que para este efecto se practiquen a los miembros de Carrera;

VI. La opinión del Magistrado de la adscripción; y

VII. Las demás acordadas para ese fin por la Comisión y el Centro de Estudios.

Artículo 32. Tomando en cuenta lo determinado por la Ley y el Reglamento Interior, la Comisión realizará la descripción de habilidades y conocimientos para los diversos cargos o categorías jurisdiccionales, con el fin de hacer la evaluación del desempeño de los miembros de Carrera que formen parte del Servicio.

Los resultados de la evaluación aprobatoria del desempeño, producirán el efecto de ratificar la permanencia del personal evaluado como miembro activo del Servicio de Carrera durante el siguiente año, así como el otorgamiento del premio correspondiente, lo cual se dará a conocer públicamente.

Capítulo Quinto De la Promoción en el Servicio

Artículo 33. Los cursos y demás actividades para propiciar la actualización y la promoción de los miembros, serán impartidos por el Tribunal de conformidad con los planes y programas del Servicio y las normas de funcionamiento del Centro de Estudios.

También podrán acreditarse cursos en otras instituciones, a los que el Pleno dará reconocimiento de validez para efectos del Servicio.

El Director del Centro de Estudios informará a la Comisión, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la conclusión del curso, evento o actividad de que se trate, sobre la constancia o documento que acredite haberlos recibido o impartido por los servidores públicos del Tribunal, para la integración en su expediente.

El Centro de Estudios llevará el registro de actividades, actuación y desempeño de cada miembro del Servicio.

Artículo 34. En el procedimiento de promoción de un servidor público a un cargo jurisdiccional superior, se aplicarán en lo relativo las reglas que establecen los artículos 19 al 25 de este Estatuto.

Artículo 35. La aprobación de un procedimiento de promoción de un miembro de Carrera a un cargo de mayor jerarquía, producirá la vacancia de la plaza que se ocupaba, la cual deberá ser concursada en términos del presente ordenamiento.

Capítulo Sexto De la Disciplina

Artículo 36. Los deberes de los miembros del Servicio incluirán el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento Interior y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; además de los establecidos en este Estatuto y en los lineamientos y demás normas que emita el Pleno o la Comisión.

Adicionalmente, los miembros del Servicio deberán:

I. Asistir a los eventos de capacitación y actividades inherentes al programa de formación y especialidad para el desarrollo profesional que promueva el Tribunal;

II. Participar en los procesos para la actualización o la promoción establecidos en el Estatuto;

III. Actuar con sujeción a los principios previstos por el artículo 5º del Estatuto;

IV. Someterse a la evaluación del desempeño;

V. Proporcionar la información y documentación que le sea solicitada por las diferentes áreas del Tribunal; y

VI. Las demás que le imponga la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 37. El Pleno, a propuesta de la Comisión, podrá dictar medidas para disciplina de los miembros del Servicio cuando incurran en alguna falta administrativa, falten a alguno de los principios de actuación u omitan sus deberes estatutarios, mismos que podrán consistir en extrañamientos, suspensión o revocación de reconocimientos, inclusive el retiro del Servicio; todo ello según el prudente juicio del Pleno, el cual resolverá al respecto sobre el dictamen que proponga la Comisión.

Artículo 38. La reprobación de la evaluación provocará la pérdida del premio, sin perjuicio de que el interesado pudiera volver a obtenerlo en un siguiente procedimiento evaluatorio.

Artículo 39. Por causa de faltas a la disciplina se actualiza la separación necesaria de los miembros del Servicio cuando:

I.- Falten a los requisitos de permanencia en el Servicio:

a) Cuando un miembro de Carrera no apruebe la evaluación de su desempeño en dos ocasiones consecutivas o en tres ocasiones discontinuas en un período de cinco años;

b). Cuando un miembro reincida en faltar a los principios o disposiciones establecidos en este Estatuto, la Ley y el Reglamento Interior;

II.- Incurrir en otras faltas graves a juicio del Pleno, según dictamen de la Comisión; o

III.- Por resolución administrativa que determine su destitución o inhabilitación, o por resolución judicial firme que le imponga las mismas penas o una sanción corporal.

La separación necesaria del Servicio implica la separación del Tribunal.

La aplicación de medidas disciplinarias se hará con observancia de los procedimientos legales.

Lo dispuesto en esta norma, se entiende sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a las leyes que resulten aplicables.

Capítulo Séptimo De los Reconocimientos

Artículo 40. El personal jurisdiccional que se incorpore al Servicio tendrá las siguientes prerrogativas:

I. Adquirir la categoría de miembro del Servicio Profesional de Carrera;

II. Estabilidad y permanencia en el Servicio bajo las condiciones que prevé este Estatuto;

III. Recibir la formación, capacitación y especialización que imparta el Tribunal;

IV. Acceder a un puesto de superior categoría, cuando se hayan cumplido con los requisitos, procedimientos descritos en este ordenamiento y exista la disponibilidad presupuestal;

V. Conocer los resultados de las evaluaciones del desempeño;

VI. Recibir los reconocimientos y percibir los premios monetarios que prevén las normas y los acuerdos del Pleno;

VII. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente; y

VIII. Las demás que se deriven de las disposiciones y normas complementarias al Estatuto.

Artículo 41. Los miembros del Servicio recibirán los reconocimientos por sus méritos personales y profesionales, los cuales deberán atender a lo siguiente:

I. La conducta y actuación observada durante el año laborable;

II. Los resultados de la aplicación de parámetros o criterios

establecidos para el efecto por el Pleno;

III. Los resultados de las actividades, pruebas o exámenes que se hubieren realizado;

IV. Los grados académicos posteriores a la licenciatura que obtuviera el miembro del Servicio;

V. La opinión del Magistrado de la adscripción del miembro del Servicio;

VI. La disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

Artículo 42. Conforme a las disposiciones de este Estatuto y los acuerdos del Pleno, se podrá otorgar reconocimientos a los miembros del Servicio a través de distinciones, premios, becas, diplomas o cualquier otro medio que incentive el mejor servicio público en la impartición de la justicia administrativa.

Artículo 43. El Pleno, a propuesta de la Comisión, establecerá la metodología, criterios para las valoraciones y las bases para el otorgamiento de reconocimientos a los miembros del Servicio de Carrera, entre las cuales se considerarán además de los enunciados, las aportaciones o servicios e innovaciones relevantes del Servidor Jurisdiccional que devengan en beneficio del Tribunal y la Justicia Administrativa.

Artículo 44. El Pleno, a propuesta de la Comisión, podrá entregar reconocimientos a los integrantes del Servicio que hayan tenido un desempeño sobresaliente o destacado conforme a las normas de este ordenamiento.

Los reconocimientos se expresarán documentalmente en menciones, acreditaciones o nominaciones de honor que se entregarán al Servidor merecido, en ceremonias públicas.

Artículo 45. La aprobación de la evaluación anual para el desempeño producirá el otorgamiento de un premio independiente de la remuneración correspondiente a la categoría o nivel de cargo que se evalúe. La aprobación de las subsecuentes evaluaciones conservará la percepción de un premio en beneficio del Servidor Jurisdiccional.

Artículo 46. Los premios u otra remuneración económicas extraordinaria derivada de la aplicación del presente Estatuto, no formarán parte integral del salario ordinario de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional.

Para aplicar los premios se estará a lo dispuesto en el Catálogo del Servicio de Carrera, en el que se incluirá la identificación de cargos y niveles, mismo que será proyectado por la Comisión, para aprobación del Pleno, el cual deberá ser formulado anualmente una vez que se apruebe el presupuesto por el Congreso del Estado.

Artículo 47. El Pleno podrá otorgar el reconocimiento al Mérito en el Servicio a uno de sus miembros que hubiere acreditado todas las evaluaciones periódicas de permanencia y realizado aportaciones o innovaciones relevantes en beneficio del Tribunal, la Justicia Administrativa o el Derecho Sancionador y que además sume su actuación, la experiencia y la capacidad para desempeñar la función jurisdiccional con eficiencia

profesional y visión de Estado. Este reconocimiento será planteado al Titular del Poder Ejecutivo para que, según su facultad discrecional, lo considere en la integración de las ternas que se envían al Congreso del Estado, para la renovación de Magistrados.

Capítulo Octavo Del Retiro en el Servicio

Artículo 48. El retiro de los miembros del Servicio ocurrirá:

- I.- Por renuncia;
- II.- Por incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, declarada en términos de las leyes aplicables;
- III.- Por las causas previstas en el artículo 39;
- IV.- Por jubilación; o
- V.- Por muerte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos de ingreso y promoción en el Servicio de Carrera que regula este Estatuto deberán aplicarse a convocatoria del Pleno, cuando exista la suficiencia presupuestaria correspondiente. La incorporación fuera de Servicio de Carrera al Tribunal se realizará mediante contratos por tiempo determinado.

ARTÍCULO TERCERO. Las plazas laborales que sean coincidentes con las categorías determinadas como de carrera jurisdiccional por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, una vez que queden vacantes por cualquier causa, deberán asignarse a personal de confianza y pasarán a ser parte del Servicio Profesional de Carrera. Para ser ocupados nuevamente deberán ser concursadas, conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO CUARTO. La implementación del Sistema de Carrera será paulatino de acuerdo a las plazas que vayan quedando vacantes o las que se abrieran como nuevas conforme al presupuesto; las personas que fueron contratadas antes de la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, pasarán al Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional si solicitan voluntariamente su ingreso al mismo y acreditan los exámenes y demás requisitos que este Estatuto y el Pleno del Tribunal establezcan en las Convocatorias respectivas.

ARTÍCULO QUINTO. Quienes fueron contratadas en cargos de personal Jurisdiccional después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, pero antes de la publicación del presente

Estatuto, permanecerán en sus funciones y con sus mismas condiciones, pero deberán participar en los procesos de ingreso que se implementen para ser miembros del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional y obtener la definitividad en la categoría que ostenten, acorde a la Convocatoria respectiva.

PUBLÍQUESE, así lo acordaron los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUÍZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO
 (RÚBRICA)

MA. EUGENIA REYNA MASCORRO
 MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA.
 (RÚBRICA)

MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.
 (RÚBRICA)

DIEGO AMARO GONZÁLEZ
 MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA UNITARIA.
 (RÚBRICA)

LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 (RÚBRICA)